



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2000-0286
Demandante:	CONSTANZA CAMPOS.
Demandado:	SOLMAR MEDINA MORENA.

En atención a la liquidación del crédito de fechas 21 de marzo y 14 de abril del 2023 presentada por las partes demandante y demandada, como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, ser coincidentes las mismas liquidaciones, estar suscritas por las partes del proceso, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.348.107,76)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Ordenar, por secretaria, se haga entrega a la demandante de los títulos judiciales que reposen a cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2006-0015
Demandante:	INSITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC
Demandado:	LUIS EVER PATIÑO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

El señor Luis Ever Patiño Martínez solicita se levante medida cautelar sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 470-23359 pero se observa en libro de medidas cautelares que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro- Meta solicita remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso (2006-0015) y teniendo en cuenta sentencia del 15 de noviembre de 2011 en la que decreta la terminación del proceso por perención ley 1285 de 2009.

Es conveniente oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro- Meta con el fin de que informe el estado del proceso de referencia N 2007-0029, así dar o no aplicación al artículo 466 C.G.P.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva Casanare

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro- Meta, para que informe si aún requiere remanente del proceso aquí en curso para el radicado N 2007 0029.

Por secretaria elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-0361
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ROBINSON ORTIZ LIEVANO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 21 de febrero de 2023, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por cada uno de los títulos ejecutivos base del proceso así:

Pagaré No. 159368616	\$ 33.272.859,33
Pagaré No. 159373469	\$ 14.686.069,99
Pagaré No. 99351007413	\$ 12.426.661,66
Pagaré No. 90451001087	\$ 33.429.915,12
Pagaré No. 86012461-3055	\$ 7.692.580,37
Pagaré No. 904013422	\$ 10.014.257,50
Pagaré No. 86012461-1307	\$ 10.865.021,14

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-0625
Demandante:	FERNANDO MARTINEZ RIOS
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S. Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha trece (13) de junio de 2023, solicitando se corrija la misma por el error existente en la fecha de designación de la audiencia.

Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. pero al advertir el Despacho que no hay disconformidad con la providencia recurrida, sino por el contrario el estar en ella presente un error mecanográfico el Despacho resolverá dicha solicitud como sigue.

Con base en lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del C.G.P. Aclarar y corregir el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el cual por error mecanográfico se consignó una discordancia, la diligencia señalada en el auto que antecede se desarrollará a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día tres (3) de agosto 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00601
Demandante:	PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA
Demandado:	JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES

ANTECEDENTES.

1. La parte demandante por medio de la defensora de familia, el día 16 de marzo de 2023, presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. El día 26 de abril de 2023, el apoderado judicial del demandado radica solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incorporando liquidación del crédito, lo anterior se corrió traslado a la demandante mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. La defensora de familia como apoderada de la parte demandante el día 3 de mayo de 2023, radico solicitud encaminada a oficiar al empleador del demandado para el descuento mensual de la cuota alimentaria, anexando de igual manera liquidación del crédito, de lo anterior se corrió traslado al demandado el día 17 de mayo de 2023.
4. El demandado por intermedio de su apoderado el día 23 de mayo de 2023 radica memorial describiendo traslado de la liquidación del crédito, advirtiendo que a la liquidación antes mencionada se le aplico el incremento del SMMLV cuando lo correcto es el Índice de Precios al Consumidor, de igual manera que en dicha liquidación no se relacionan los abonos de los descuentos realizados al demandado, por lo cual se deba improbar la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Para resolver las múltiples solicitudes que anteceden dividirá su estudio en dos asuntos a resolver, el primero de ellos que versa sobre la liquidación del crédito y segundo de la terminación del proceso de alimentos.

1. FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Revisado el expediente, como el título ejecutivo base de la ejecución, se observa que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada en cuanto al factor a tener en cuenta para el incremento de la cuota alimentaria, por cuanto se tuvo en cuenta de forma errónea el salario mínimo cuando lo correcto es aplicar el incremento del Índice de precios al consumidor.

Por lo anterior el Despacho el Despacho en un control de legalidad de las actuaciones que anteceden en el presente proceso, en uso de la facultad conferida por el artículo 132 del C.G.P. y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e

invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por el cual se modificó la liquidación del crédito, por cuanto dicha providencia contiene el error advertido con antelación en cuanto al factor de incremento mensual de la cuota alimentaria.

Con el propósito de continuar adelante con el desarrollo normal del proceso el Despacho modificará la liquidación del crédito con base en la sentencia proferida por este Despacho, calendada 26 de agosto de 2016, a fin de tener en cuenta el Índice de Precios al Consumidor² como factor de incremento anual de la cuota alimentaria, y en concordancia con el mandamiento de pago de la acción ejecutiva, desde el mes de octubre de 2015, hasta la cuota del mes de abril de 2023, por ser esta coincidente para las liquidaciones del crédito presentadas por las partes del proceso, de la siguiente manera:

ANUALIDAD	IPC
2016	6,76 %
2017	5,75 %
2018	4,09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12 %

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

² <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Cuota alimentaria	Incremento	CUOTA + INCREMENTO	IPC	INCREMENTO ANUAL		INTERES LEGAL	MESES MORA	MORA	VALOR DEUDA TOTAL	VALOR ABONO	VALOR ABONO + SALDO	ABONOS - CUOTA - MORA	
\$ 150.000,00	\$ 10.155	\$ 160.155	6,77%	\$ -	ENERO	0,50%	88	\$ -	\$ -				2016
				\$ -	FEBRERO	0,50%	87	\$ -	\$ -				
				\$ -	MARZO	0,50%	86	\$ -	\$ -				
				\$ -	ABRIL	0,50%	85	\$ -	\$ -				
				\$ -	MAYO	0,50%	84	\$ -	\$ -				
				\$ -	JUNIO	0,50%	83	\$ -	\$ -				
				\$ -	JULIO	0,50%	82	\$ -	\$ -				
				\$ -	AGOSTO	0,50%	81	\$ -	\$ -				
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	80	\$ -	\$ -				
				\$ 160.155	OCTUBRE	0,50%	79	\$ 63.261	\$ 223.416	\$ 2.220.042		\$ 1.996.626	
				\$ 160.155	NOVIEMBRE	0,50%	78	\$ 62.460	\$ 446.032	31/05/2022		\$ 1.774.010	
				\$ 160.155	DICIEMBRE	0,50%	77	\$ 61.660	\$ 667.846			\$ 1.552.196	
TOTAL AÑO				\$ 480.465	TOTAL MORA AÑO			\$ 187.381	\$ 667.846				
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL									
\$ 160.155,00	\$ 9.209	\$ 169.364	5,75%	\$ 169.364	ENERO	0,50%	76	\$ 64.358	\$ 901.569			\$ 1.318.473	2017
				\$ 169.364	FEBRERO	0,50%	75	\$ 63.511	\$ 1.134.444			\$ 1.085.598	
				\$ 169.364	MARZO	0,50%	74	\$ 62.665	\$ 1.366.472			\$ 853.570	
				\$ 169.364	ABRIL	0,50%	73	\$ 61.818	\$ 1.597.654			\$ 622.388	
				\$ 169.364	MAYO	0,50%	72	\$ 60.971	\$ 1.827.989			\$ 392.053	
				\$ 169.364	JUNIO	0,50%	71	\$ 60.124	\$ 2.057.477			\$ 162.565	
				\$ 169.364	JULIO	0,50%	70	\$ 59.277	\$ 2.286.119	\$ 1.057.683	\$ 1.220.248	\$ 991.606	
				\$ 169.364	AGOSTO	0,50%	69	\$ 58.431	\$ 2.513.913	30/06/2022		\$ 763.812	
				\$ 169.364	SEPTIEMBRE	0,50%	68	\$ 57.584	\$ 2.740.861			\$ 536.864	
				\$ 169.364	OCTUBRE	0,50%	67	\$ 56.737	\$ 2.966.961			\$ 310.764	
				\$ 169.364	NOVIEMBRE	0,50%	66	\$ 55.890	\$ 3.192.215			\$ 85.510	
				\$ 169.364	DICIEMBRE	0,50%	65	\$ 55.043	\$ 3.416.623	\$ 1.057.683	\$ 1.143.193	\$ 918.785	
TOTAL AÑO				\$ 2.032.367	TOTAL MORA AÑO			\$ 716.409	\$ 3.416.623	27/07/2022			
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL									
				\$ 176.291	ENERO	0,50%	64	\$ 56.413	\$ 3.649.327			\$ 686.081	
				\$ 176.291	FEBRERO	0,50%	63	\$ 55.532	\$ 3.881.149			\$ 454.259	
				\$ 176.291	MARZO	0,50%	62	\$ 54.650	\$ 4.112.091			\$ 223.317	

\$ 169,364,00	\$ 6,926,99	\$ 176,290,99	4,09%	\$ 176.291	ABRIL	0,50%	61	\$ 53.769	\$ 4.342.150			\$ (6.742)	2018	
				\$ 176.291	MAYO	0,50%	60	\$ 52.887	\$ 4.571.329	\$ 2.028.013	\$ 2.021.271	\$ 1.792.092		
				\$ 176.291	JUNIO	0,50%	59	\$ 52.006	\$ 4.799.625	29/08/2022		\$ 1.563.796		
				\$ 176.291	JULIO	0,50%	58	\$ 51.124	\$ 5.027.041			\$ 1.336.380		
				\$ 176.291	AGOSTO	0,50%	57	\$ 50.243	\$ 5.253.575			\$ 1.109.846		
				\$ 176.291	SEPTIEMBRE	0,50%	56	\$ 49.361	\$ 5.479.227			\$ 884.194		
				\$ 176.291	OCTUBRE	0,50%	55	\$ 48.480	\$ 5.703.998			\$ 659.423		
				\$ 176.291	NOVIEMBRE	0,50%	54	\$ 47.599	\$ 5.927.888			\$ 435.533		
				\$ 176.291	DICIEMBRE	0,50%	53	\$ 46.717	\$ 6.150.896			\$ 212.525		
TOTAL AÑO				\$ 2.115.492	TOTAL MORA AÑO			\$ 618.781	\$ 6.150.896					
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL										
\$ 176,291,00	\$ 5,606,05	\$ 181,897,05	3,18%	\$ 181.897	ENERO	0,50%	52	\$ 47.293	\$ 6.380.086			\$ (16.665)	2019	
				\$ 181.897	FEBRERO	0,50%	51	\$ 46.384	\$ 6.608.367	\$ 2.028.013	\$ 2.011.348	\$ 1.783.067		
				\$ 181.897	MARZO	0,50%	50	\$ 45.474	\$ 6.835.738	28/09/2022		\$ 1.555.696		
				\$ 181.897	ABRIL	0,50%	49	\$ 44.565	\$ 7.062.200			\$ 1.329.234		
				\$ 181.897	MAYO	0,50%	48	\$ 43.655	\$ 7.287.752			\$ 1.103.682		
				\$ 181.897	JUNIO	0,50%	47	\$ 42.746	\$ 7.512.395			\$ 879.039		
				\$ 181.897	JULIO	0,50%	46	\$ 41.836	\$ 7.736.128			\$ 655.306		
				\$ 181.897	AGOSTO	0,50%	45	\$ 40.927	\$ 7.958.952			\$ 432.482		
				\$ 181.897	SEPTIEMBRE	0,50%	44	\$ 40.017	\$ 8.180.866			\$ 210.568		
				\$ 181.897	OCTUBRE	0,50%	43	\$ 39.108	\$ 8.401.871	\$ 2.028.013	\$ 2.238.581	\$ 2.017.576		
				\$ 181.897	NOVIEMBRE	0,50%	42	\$ 38.198	\$ 8.621.967	28/10/2022		\$ 1.797.480		
				\$ 181.897	DICIEMBRE	0,50%	41	\$ 37.289	\$ 8.841.152			\$ 1.578.295		
TOTAL AÑO				\$ 2.182.764	TOTAL MORA AÑO			\$ 507.493	\$ 8.841.152					
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL										
\$ 181,897,00	\$ 6,912,09	\$ 188,809,09	3,80%	\$ 188.909	ENERO	0,50%	40	\$ 37.782	\$ 9.067.843			\$ 1.351.604	2020	
				\$ 188.909	FEBRERO	0,50%	39	\$ 36.837	\$ 9.293.590			\$ 1.125.857		
				\$ 188.909	MARZO	0,50%	38	\$ 35.893	\$ 9.518.391			\$ 901.056		
				\$ 188.909	ABRIL	0,50%	37	\$ 34.948	\$ 9.742.248			\$ 677.199		
				\$ 188.909	MAYO	0,50%	36	\$ 34.004	\$ 9.965.161			\$ 454.286		
				\$ 188.909	JUNIO	0,50%	35	\$ 33.059	\$ 10.187.129			\$ 232.318		
				\$ 188.909	JULIO	0,50%	34	\$ 32.115	\$ 10.408.153			\$ 11.294		
				\$ 188.909	AGOSTO	0,50%	33	\$ 31.170	\$ 10.628.232	\$ 2.028.013	\$ 2.039.307	\$ 1.819.228		
				\$ 188.909	SEPTIEMBRE	0,50%	32	\$ 30.225	\$ 10.847.366	28/11/2022		\$ 1.600.094		

				\$ 188.909	OCTUBRE	0,50%	31	\$ 29.281	\$ 11.065.556			\$ 1.381.904		
				\$ 188.909	NOVIEMBRE	0,50%	30	\$ 28.336	\$ 11.282.801			\$ 1.164.659		
				\$ 188.909	DICIEMBRE	0,50%	29	\$ 27.392	\$ 11.499.102			\$ 948.358		
				\$ 2.266.908	TOTAL AÑO			TOTAL MORA AÑO			\$ 391.042	\$ 11.499.102		
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL										
\$ 188.809,00	\$ 3.039,82	\$ 191.848,82	1,61%	\$ 191.849	ENERO	0,50%	28	\$ 26.859	\$ 11.717.810			\$ 729.650		
				\$ 191.849	FEBRERO	0,50%	27	\$ 25.900	\$ 11.935.558			\$ 511.902		
				\$ 191.849	MARZO	0,50%	26	\$ 24.940	\$ 12.152.347			\$ 295.113		
				\$ 191.849	ABRIL	0,50%	25	\$ 23.981	\$ 12.368.177			\$ 79.283		
				\$ 191.849	MAYO	0,50%	24	\$ 23.022	\$ 12.583.048	\$ 2.028.013	\$ 2.107.295,72	\$ 1.892.425		
				\$ 191.849	JUNIO	0,50%	23	\$ 22.063	\$ 12.796.959	28/12/2022		\$ 1.678.514		
				\$ 191.849	JULIO	0,50%	22	\$ 21.103	\$ 13.009.912	(Impago)		\$ 1.465.561		
				\$ 191.849	AGOSTO	0,50%	21	\$ 20.144	\$ 13.221.905			\$ 1.253.568		
				\$ 191.849	SEPTIEMBRE	0,50%	20	\$ 19.185	\$ 13.432.938			\$ 1.042.535		
				\$ 191.849	OCTUBRE	0,50%	19	\$ 18.226	\$ 13.643.013			\$ 832.460		
				\$ 191.849	NOVIEMBRE	0,50%	18	\$ 17.266	\$ 13.852.128			\$ 623.345		
				\$ 191.849	DICIEMBRE	0,50%	17	\$ 16.307	\$ 14.060.284			\$ 415.189		
				\$ 2.302.186	TOTAL AÑO			TOTAL MORA AÑO			\$ 258.996	\$ 14.060.284		
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL										
\$ 191.849,00	\$ 10.781,91	\$ 202.630,91	5,62%	\$ 202.631	ENERO	0,50%	16	\$ 16.210	\$ 14.279.125			\$ 196.348		
				\$ 202.631	FEBRERO	0,50%	15	\$ 15.197	\$ 14.496.953	\$ 2.028.013	\$ 2.224.361	\$ 2.006.533		
				\$ 202.631	MARZO	0,50%	14	\$ 14.184	\$ 14.713.769	01/03/2023		\$ 1.789.717		
				\$ 202.631	ABRIL	0,50%	13	\$ 13.171	\$ 14.929.570	(Impago)		\$ 1.573.916		
				\$ 202.631	MAYO	0,50%	12	\$ 12.158	\$ 15.144.359			\$ 1.359.127		
				\$ 202.631	JUNIO	0,50%	11	\$ 11.145	\$ 15.358.135			\$ 1.145.351		
				\$ 202.631	JULIO	0,50%	10	\$ 10.132	\$ 15.570.897			\$ 932.589		
				\$ 202.631	AGOSTO	0,50%	9	\$ 9.118	\$ 15.782.647			\$ 720.839		
				\$ 202.631	SEPTIEMBRE	0,50%	8	\$ 8.105	\$ 15.993.383			\$ 510.103		
				\$ 202.631	OCTUBRE	0,50%	7	\$ 7.092	\$ 16.203.106			\$ 300.380		
				\$ 202.631	NOVIEMBRE	0,50%	6	\$ 6.079	\$ 16.411.816			\$ 91.670		
				\$ 202.631	DICIEMBRE	0,50%	5	\$ 5.066	\$ 16.619.512	\$ 2.028.013	\$ 2.119.683	\$ 1.911.987		
				\$ 2.431.571	TOTAL AÑO			TOTAL MORA AÑO			\$ 127.657	\$ 16.619.512	23/03/2023	
Cuota alimentaria	Incremento	Cuota alimentaria	IPC	INCREMENTO ANUAL									(Impago)	
				\$ 229.216	ENERO	0,50%	4	\$ 4.584	\$ 16.853.313			\$ 1.678.186		

\$ 202.631,00	\$ 26.585	\$ 229.216	13,12%	\$ 229.216	FEBRERO	0,50%	3	\$ 3.438	\$ 17.085.967			\$ 1.445.532	2023
				\$ 229.216	MARZO	0,50%	2	\$ 2.292	\$ 17.317.475			\$ 1.214.024	
				\$ 229.216	ABRIL	0,50%	1	\$ 1.146	\$ 17.547.837			\$ 983.662	
				\$ 229.216	MAYO	0,50%	0	\$ -	\$ 17.777.053			\$ 754.446	
				\$ 229.216	JUNIO	0,50%	0	\$ -	\$ 18.006.269			\$ 525.230	
				\$ -	JULIO	0,50%		\$ -				\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -		\$ 2.028.013		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -		27/04/2023		\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -		(Impago)		\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -		\$ 2.028.013		\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%		\$ -		09/06/2023		\$ -	
				TOTAL AÑO				\$ 1.375.296	TOTAL MORA AÑO			\$ 11.461	

TOTAL CUOTA ALIMENTARIA	\$ 15.187.049	TOTAL MORA	\$ 2.819.221
--------------------------------	---------------	-------------------	--------------

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 18.006.269
--------------------------	---------------

VALOR TÍTULOS PAGADOS	\$ 12.447.460
VALOR TÍTULOS PENDIENTES DE PAGO	\$ 5.558.809
TOTAL TÍTULOS A FAVOR DEL ALIMENTARIO	\$ 4.581.257
TOTAL TÍTULOS JUDICIALES	\$ 22.587.525



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Las formulas aplicadas dentro de la tabla de liquidación que antecede son las siguientes:

INCREMENTO ANUAL: =Valor cuota alimentaria año anterior x Índice de precios al consumidor.

MORA: = (Valor cuota alimentaria x Interés legal)x # Meses)

VALOR TOTAL DEUDA: =Valor incremento anual + Mora

VALOR ABONO: Son los depósitos que se han hecho al Juzgado, con la indicación de la fecha en que se realizaron los depósitos.

VALOR ABONO + SALDO: Cuando el valor del depósito ha cancelado las cuotas alimentarias y no alcanza para continuar siendo imputado al pago de la deuda se tiene en cuenta el abono o consignación para de esta manera completar lo correspondiente y así sucesivamente.
=ABONO + SALDO.

SALDO: En la columna denominada Abonos – cuota – mora, existen casillas marcadas con color rojo las cuales son saldos, insuficientes para para pagas la cuota alimentaria.

ABONOS - CUOTA – MORA: = Abono – Cuota Alimentaria - Mora

De la liquidación del crédito se puede concluir que con la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas como lo fueran el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales, así como su consecuente depósito, el deudor alimentante para el mes de abril de 2023, satisfizo en la totalidad la obligación alimentaria, sus intereses hasta el dicho mes, según se ordenó en auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021; por lo anterior no se cobraron intereses legales para las cuotas alimentarias de los meses de mayo y junio de 2023.

2. TERMINACIÓN DEL PROCESO.

El apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso ejecutivo con ocasión al pago total de la obligación en mora, de lo anterior se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término dispuesto no hace mención alguna a la solicitud, haciendo por su parte una petición de que se realice el embargo del salario del demandado únicamente en lo que respecta a las cuotas alimentarias siguientes.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho se tiene que remitir al auto que libró mandamiento de pago calendado 16 de noviembre de 2021, en el cual, con base en sentencia de este mismo Despacho, calendada 26 de agosto de 2016, se ordenó al señor JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES, el pago de las cuotas alimentarias, así como los intereses legales correspondientes, solicitadas por la demandante en favor del menor JDRC, cuotas alimentarias e intereses cuyo inicio se remonta al mes de octubre de 2016 y que como antecede se tiene que para el mes de junio de 2023 se han pagado en su totalidad.

Respecto a la terminación del proceso judicial que nos ocupa considera el Despacho que no es procedente por cuanto al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho debe adoptar todas las medidas necesarias para la satisfacción de la mesada alimentaria, como en el proceso que nos ocupa

Es importante resaltar que a favor del alimentario existe un saldo equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.581.257)**, dinero que se encuentra consignado a cuenta del presente proceso judicial y del cual en uso de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se pagaran de forma mensual las cuotas alimentarias que se causen hasta la concurrencia del monto retenido.

De los depósitos existentes a cuenta del Despacho se ordenará la entrega a la demandante de las cuotas alimentarias, suma que asciende a **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 5.558.809)**, por concepto de mesadas alimentarias adeudadas a junio de 2023 y cuyo pago no había sido realizado por no estar en firme la liquidación del crédito.

Conforme las consideraciones previamente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las liquidaciones del crédito que presentaron las partes, conforme las consideraciones.

SEGUNDO. Declarar que el demandado señor JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES, se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación alimentaria hasta el mes de junio de 2023, según las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO. Ordenar por Secretaría el pago de la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 5.558.809)** en favor de la parte demandante.

TERCERO. Ordenar por Secretaría el pago MENSUAL de la cuota alimentaria en favor de la parte demandante que para el año 2023 asciende a la suma de \$ 229.216, con sus respectivos incrementos anuales de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso.

CUARTO. Rechazar la solicitud de terminación del proceso radicada por el demandado, por las consideraciones que anteceden.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN PEREA PEREA**, portador de la T.P. 360.473 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0204
Demandante:	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA
Demandado:	WILMAR GONZALEZ BELTRAN

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA en representación de su menor hija LSGE, interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, calificándose la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante providencia del 26 de abril de 2022; Subsanaos los yerros, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 31 de mayo de 2022.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 30 de junio de 2022, a lo anterior mediante apoderado judicial contestó la demanda el día 15 de julio de 2022, proponiendo medios exceptivos, de la cual mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, este último describiendo traslado mediante escrito de 28 de septiembre de 2022, en el cual apuro pruebas, e hizo una reforma de la demanda, la cual se inadmitió en providencia del 15 de noviembre de 2022, subsanada mediante memorial del 17 de noviembre de 2022, por lo anterior en providencia de fecha 01 de marzo de 2023, se admitió la reforma de la demanda dando lugar a su notificación por medio de Estado, sin embargo el demandante le hizo envío de la reforma de la demanda al demandado mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023.

Como quiera que se halla notificado el demandado que ha propuesto excepciones de mérito y salvo lo anterior no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el numeral 2 del artículo 443, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho procede a enlistar las pruebas, para su posterior decreto.

1.1.PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1.1.Registro civil de nacimiento de la menor LSGE.
- 1.1.1.2.Copia tarjeta de identidad de la menor LSGE.
- 1.1.1.3.Registro Civil de nacimiento de Valentina Lucia Piñeros Rodríguez.
- 1.1.1.4.Acta de conciliación VIF 54-2017 de fecha 23 de mayo de 2019, proferida en la comisaria de familia de Villanueva - Casanare.
- 1.1.1.5.Informe de psicología realizado en la comisaria de familia de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.6.Cédula de ciudadanía de la demandante.
- 1.1.1.7.Cédula de ciudadanía del demandado.
- 1.1.1.8.Captura de pantalla conversación del día 7 de mayo de 2021.

1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El día de la audiencia se interrogará al demandado WILMAR GONZALEZ BELTRÁN.

1.2.PARTE DEMANDADA.

1.2.1. DOCUMENTALES.

- 1.2.1.1.Factura de compra El taller de la óptica 26 de junio de 2019.
- 1.2.1.2.Consignación recibo 3637, fecha 22 de octubre de 2020, valor \$350.000.
- 1.2.1.3.Consignación recibo fecha 20 de junio de 2020, valor \$300.000.
- 1.2.1.4.Consignación recibo fecha 27 de marzo de 2020, valor \$200.000.
- 1.2.1.5.Consignación recibo 51167, fecha 24 de marzo de 2020, valor \$100.000.
- 1.2.1.6.Consignación recibo fecha 25 de abril de 2020, valor \$100.000.
- 1.2.1.7.Consignación recibo 69598, fecha 12 de enero de 2021, valor \$350.000.
- 1.2.1.8.Comprobante 92100, de fecha 10 de febrero de 2021, valor \$350.000.
- 1.2.1.9.Consignación recibo fecha 06 de abril de 2021, valor \$793.800.
- 1.2.1.10. Comprobante 33784 de fecha 12 de agosto de 2021, valor \$100.000.
- 1.2.1.11. Factura de compra El taller de la óptica 11 de septiembre de 2021.
- 1.2.1.12. Comprobante 94215, de fecha 31 de octubre de 2021, valor \$50.000.
- 1.2.1.13. Comprobante 95389, de fecha 8 de noviembre de 2021, valor \$50.000.
- 1.2.1.14. Consignación recibo 1472, fecha 03 de diciembre de 2021, valor \$50.000.
- 1.2.1.15. Consignación recibo 35364, fecha 11 de Enero de 2020, valor \$30.000.
- 1.2.1.16. Comprobante 95026, de fecha 28 de enero de 2022, valor \$450.000.
- 1.2.1.17. Comprobante 93379, de fecha 6 de febrero de 2022, valor \$60.000.
- 1.2.1.18. Comprobante 93354, de fecha 8 de marzo de 2022, valor \$300.000.
- 1.2.1.19. Comprobante 91041, de fecha 18 de marzo 2022, valor \$30.000.
- 1.2.1.20. Comprobante 98545, de fecha 8 de abril de 2022, valor \$350.000.
- 1.2.1.21. Comprobante 90341, de fecha 18 de abril de 2022, valor \$100.000.
- 1.2.1.22. Consignación recibo 33791, fecha 18 de mayo de 2022, valor \$300.000.
- 1.2.1.23. Comprobante 98866, de fecha 3 de junio de 2022, valor \$70.000.
- 1.2.1.24. Comprobante 94164, de fecha 10 de junio de 2022, valor \$300.000.
- 1.2.1.25. Consignación recibo 9284, fecha 7 de julio de 2022, valor \$550.000.

1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El día de la audiencia se interrogará a las demandantes LSGE y BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA.

1.2.3. TESTIMONIALES

- 1.2.3.1.Diana Marcel Pineda Cruz.
- 1.2.3.2.Luna Saray Castelblanco Pineda.
- 1.2.3.3.Luz Marina Beltrán.
- 1.2.3.4.Berta Libia Echeverry Mesa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar las pruebas para cada una de las partes según se señalaron en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. Así las cosas, Señálese el día **nueve (9) de agosto de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte

contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0346
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FELIX ARNOLDO MENDOZA NOVOA.

En sendos memoriales la apoderada de la parte demandante aporta certificaciones de entrega de las notificaciones de las que hablan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo en la revisión de dichas actuaciones advierte el Despacho que respecto a la notificación del artículo 292 no se anexa al memorial el auto que libra mandamiento de pago cotejado en su totalidad, razón por la cual no se toma la decisión respectiva, en su lugar, se requiere a la parte demandante para que el término de treinta días siguientes a la publicación de esta providencia allegue al proceso la totalidad de los anexos cotejados enviados en la notificación por aviso.

En caso de que se hubiese remitido el auto de mandamiento de pago de forma parcial como se anexó en memoria de fecha 31 de marzo del corriente, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente la práctica de la notificación por aviso cumpliendo los lineamientos establecidos por el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0367
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	ROSALBA ROMERO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de ROSALBA ROMERO LOPEZ.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, corregido en providencia calendada cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal a la demandada ROSALBA ROMERO LOPEZ se efectuó el día 1 de febrero del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso de la demandada ROSALBA ROMERO LOPEZ se surtió el día 18 de marzo del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal POSTACOL de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ROSALBA ROMERO LOPEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada ROSALBA ROMERO LOPEZ, de la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corregida en providencia calendada cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ROSALBA ROMERO LOPEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corregida en providencia calendada cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.914.407,9 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0422
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ISRAEL BACCA PARRA

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de ISRAEL BACCA PARRA.

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, corregida en providencias calendadas veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal al demandado ISRAEL BACCA PARRA se efectuó el día 30 de enero del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso del demandado ISRAEL BACCA PARRA se surtió el día 18 de marzo del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal POSTACOL de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ISRAEL BACCA PARRA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado ISRAEL BACCA PARRA, de la providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago, corregida en providencias calendadas veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ISRAEL BACCA PARRA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido en providencias calendadas veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **906.472,7** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0437
Demandante:	AURENIANA COCINERO PABÓN
Demandado:	CARLOS JULIO COCINERO PABÓN

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega memorial con la notificación del demandado a criterio del profesional del Derecho cumpliendo con los requisitos del C.G.P. y según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De la revisión del memorial el Despacho advierte una flagrante incongruencia, por cuanto en la firma del demandado en el escrito titulado “NOTIFICACIÓN PERSONAL” contrastado el anterior con la letra de cambio base de la ejecución, las rúbricas de los dos documentos son diferentes.

Recuérdese que la notificación de la demanda es un acto procesal que comporta una importancia mayúscula, por cuanto con su práctica conforme lo dispone el mandamiento de pago garantiza los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del demandado, lo cual adquiere para el Despacho especial interés.

Por lo anterior no es de recibo para el Despacho la “notificación” que aporta el demandante al expediente, conminándose a la práctica del mismo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. por cuanto en el acápite correspondiente de la demandada, el actor advierte desconocer canal digital de notificación del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la notificación personal anexada por el apoderado judicial de la demandante, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0498
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Pagaré M026300000000109505000214148.

22,21%	AGOSTO	2022	7	2,43%	\$	943.786,43	\$	5.340,58
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	943.786,43	\$	24.049,71
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	943.786,43	\$	25.037,03
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	943.786,43	\$	26.065,88
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	943.786,43	\$	27.677,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	943.786,43	\$	28.701,32
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	943.786,43	\$	29.831,11
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	943.786,43	\$	30.382,32
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	197.085,12
CAPITAL							\$	943.786,43
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	1.140.871,55

2.2. Pagaré M026300000000109505000214130.

22,21%	AGOSTO	2022	7	2,43%	\$	957.617,47	\$	5.418,84
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	957.617,47	\$	24.402,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	957.617,47	\$	25.403,95
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	957.617,47	\$	26.447,87
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	957.617,47	\$	28.082,78
28,84%¹	ENERO	2023	30	3,04%	\$	957.617,47	\$	29.121,94

¹ Resolución 1968 de 29/12/2022, Superfinanciera.

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	957.617,47	\$	30.268,28
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	957.617,47	\$	30.827,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	199.973,37
CAPITAL							\$	957.617,47
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	1.157.590,84

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 30 de marzo de 2023, por concepto de capital e intereses, así:

- Frente a la obligación Pagaré M026300000000109505000214148, la cual asciende a la suma \$ **1.140.871,55**.
- Frente a la obligación M026300000000109505000214130, la cual asciende a la suma de \$ **1.157.590,84**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0503
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HERMIDES ALVERNIA DONADO

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal al demandado HERMIDES ALVERNIA DONADO se efectuó el día 1 de febrero del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso del demandado HERMIDES ALVERNIA DONADO se surtió el día 18 de marzo del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal POSTACOL de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado HERMIDES ALVERNIA DONADO, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de HERMIDES ALVERNIA DONADO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.131.108,2 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0582
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS.

Mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal al demandado SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS se efectuó el día 01 de febrero del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Así mismo la notificación por aviso del demandado SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS se surtió el día 20 de marzo del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal POSTACOL de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS, de la providencia de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SINDY ESTHER LEGUIZAMON SANTOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 791.508,9 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0623.
Demandante:	MARI LEIDY MINA GALLEGO.
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

CONSIDERACIONES

MARI LEIDY MINA GALLEGO, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal E - ENTREGA, acusa recibo del mandamiento de pago el correo electrónico de la demandada DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES el día 28 de marzo del año 2023, según lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por MARI LEIDY MINA GALLEGO, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a la demandada DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES, de la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de MARI LEIDY MINA GALLEGO, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 250.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0624
Demandante:	DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
(Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial ordenó al demandante que diera cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales tercero, cuarto, séptimo y noveno de la providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario de pertenencia radicado con el número 2022-0624, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-0655
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JULIO CESAR SANMIGUEL GARCÍA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se ordenó la entrega del vehículo aprehendido al acreedor garantizado, en lo concerniente al nombre del parqueadero, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral segundo, del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“SEGUNDO. Ordenar al parqueadero “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA JUDICIALES YOPAL” realice la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de la persona que dicha entidad autorice del automotor placas DJV-685, marca CHEVROLET.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0690
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JACINTO CANTOR GUERRERO.

Mediante memorial la apoderada general de la demandante, allega escrito confiriendo poder, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. entiéndase terminada la representación judicial de la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**.

Como consecuencia del memorial antes mencionado se hace necesario **Reconocer** personería jurídica al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** portador de la T.P. **363316** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0745
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ALCIRA ROJAS.

Con ocasión a la sustitución del poder que allega la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, se hace necesario reconocer personería jurídica al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** portador de la T.P. **363316** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0746
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	FREDY CALDERON CAMACHO

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de FREDY CALDERON CAMACHO.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal E - ENTREGA, acusa recibo del mandamiento de pago el correo electrónico del demandado FREDY CALDERON CAMACHO el día 17 de marzo del año 2023, según lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por BANCO BBVA, en contra de FREDY CALDERON CAMACHO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado FREDY CALDERON CAMACHO, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA, en contra de FREDY CALDERON CAMACHO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **6.831.268,16** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0293
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER ALONSO VEGA MENDOZA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto en el cual se libró mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER ALONSO VEGA MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.777.644)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000611.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa 10.90 % efectivo anual, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 125.457)**, correspondiente a **otros conceptos** contenidos en enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.059.260)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000330.

- 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa 10.90 % efectivo anual, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 27.386), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en enunciado en el numeral 1.
3. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 23.794.052)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000578.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa 10.90 % efectivo anual, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
- 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 141.677), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en enunciado en el numeral 1.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0318
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA.

CONSIDERACIONES

En un primer momento se hace necesario aclarar la providencia de fecha

Subsanada la presente acción de imposición de servidumbre eléctrica incoada por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el Decreto 1073 de 2015 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE MINÍMA CUANTIA, que promueve el REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P., contra MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, II) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas, V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, VII) AUTORIZAR a la parte demandante a realizar, en nombre de los demandados, el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal o cualquier otro trámite para el aprovechamiento de recursos naturales, ante la autoridad ambiental correspondiente. (Artículo 37 Ley 2099 de 2021).

CUARTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470- 58361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva practicar la medida, una vez inscrita la medida comunicarla al Despacho en el término de la distancia.

QUINTO: DECRETESE la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-58361, código catastral 854400000000000170463000000000, predio denominado "MI OTRO AMANECER", ubicado en la vereda Banquetas de Villanueva - Casanare, para tal fin señalar el día catorce (14) de julio de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la diligencia prevista en el numeral 4 del 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-58361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA identificada con C.C. 51.565.243, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

OCTAVO. Realizado lo anterior y en caso de comparecencia de la demandada notifíquese este proveído conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.; de lo contrario ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite como corresponde en Derecho.

NOVENO. Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que conteste la demanda.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL OCAMPO GOMEZ, identificado con T.P. 167773 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0318
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	EMILCE ROJAS MENDOZA y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente acción de imposición de servidumbre eléctrica incoada por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de EMILCE ROJAS MENDOZA y JESÚS ENRIQUE MEDINA LÓPEZ, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el Decreto 1073 de 2015 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE MINÍMA CUANTIA, que promueve el REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P., contra EMILCE ROJAS MENDOZA y JESÚS ENRIQUE MEDINA LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, II) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas, V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, VII) AUTORIZAR a la parte demandante a realizar, en nombre de los demandados, el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal o cualquier otro trámite para el aprovechamiento de recursos naturales, ante la autoridad ambiental correspondiente. (Artículo 37 Ley 2099 de 2021).

CUARTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470- 58366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva practicar la medida, una vez inscrita la medida comunicarla al Despacho en el término de la distancia.

QUINTO: DECRETESE la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-58366, código catastral 854400000000017047600000000, predio denominado "VILLA LORENA", ubicado en la vereda Banquetas de Villanueva - Casanare, para tal fin señalar el día catorce (14) de julio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la diligencia prevista en el numeral 4 del 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-58366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días (Núm. 3°, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015).

OCTAVO. Córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que conteste la demanda.

NOVENO. ORDENAR a SANITAS E.P.S., que en el término de 48 horas contados al recibo del oficio respectivo, suministre con destino al presente proceso judicial la información que repose en sus bases de datos relativa al Nombre completo, documento de identificación, lugar de notificación física y electrónica de los demandados EMILCE ROJAS MENDOZA, identificada con la C.C. 23.406.272 y JESÚS ENRIQUE MEDINA LÓPEZ, identificado con la C.C. 4.076.212.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL OCAMPO GOMEZ, identificado con T.P. 167773 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0324
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	ALEXANDRA ROJAS MENDOZA

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente acción de imposición de servidumbre eléctrica incoada por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por el Decreto 1073 de 2015 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE MINÍMA CUANTIA, que promueve el REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P., contra ALEXANDRA ROJAS MENDOZA.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, II) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas, V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, VII) Autorizar a la parte demandante a realizar, en nombre de los demandados, el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal o cualquier otro trámite para el aprovechamiento de recursos naturales, ante la autoridad ambiental correspondiente. (Artículo 37 Ley 2099 de 2021).

CUARTO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470- 58365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva practicar la medida, una vez inscrita la medida comunicarla al Despacho en el término de la distancia.

QUINTO: DECRETESE la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-58365, código catastral 854400000000000170462000000000, predio denominado "VILLA ALEXANDRA", ubicado en la vereda Banquetas de Villanueva - Casanare, para tal fin señalar el día catorce (14) de julio de 2023, a la hora de las once de la mañana (11:00 am), para llevar a cabo la diligencia prevista en el numeral 4 del 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015.

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-58365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al abonado celular de la demandada, en caso de no poder acreditar el recibo del mensaje de datos, se deberá informar dicha situación a fin de realizar el emplazamiento.

La parte demandante deberá notificar al demandado, en el término de dos (2) días (Núm. 3°, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015).

OCTAVO. Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que conteste la demanda.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL OCAMPO GOMEZ, identificado con T.P. 167773 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0325
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR Y OTRO.
Causante:	DANIEL LEON LOZANO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión, incoada por los señores ARTURO BECERRA CORREDOR Y GLORIA CASTRO VELASQUEZ, en contra de DANIELA LEON CONDE, ANGELA LEON CONDE Y MAURICIO LEON CONDE, observa el Despacho las siguientes falencias:

- El hecho quinto de la demanda establece una fecha de exigibilidad del título valor, diferente a la dispuesta en dicho documento por consiguiente se deberá corregir dicha situación.
- Se deberá anexar registro civil de nacimiento de los herederos determinados, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.
- Con base en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá expresar si se conoce o no el correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión, presentada por ARTURO BECERRA CORREDOR Y GLORIA CASTRO VELASQUEZ, en contra de DANIELA LEON CONDE, ANGELA LEON CONDE Y MAURICIO LEON CONDE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica a la abogada **BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, portadora de la tarjeta profesional **306.400** del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0329
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR FERNANDO BULLA NEIRA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., radicó demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR FERNANDO BULLA NEIRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 308.979 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/01/2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 999.716 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30/12/2022 al 29/01/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 315.583 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 28/02/2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 993.112 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 30/01/2023 al 28/02/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 322.329 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/03/2023.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 986.366 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 1/03/2023 al 29/03/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 30 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 329.218 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/04/2023.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 979.476 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 30/03/2023 al 29/04/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 30 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 336.256 correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**, respecto a la cuota vencida y no pagada del 29/05/2023.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de \$ 972.439 liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 30/04/2023 al 29/05/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 30 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ **45.157.973**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 30 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada en el proceso por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. 180.112 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0330
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	LUIS VICENTE CARDENAS

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCO FINANDINA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS VICENTE CARDENAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir el número del pagaré en los hechos y pretensiones, los anteriores no son coincidentes con el pagaré aportado con la demanda.
- Aportar el pagaré y la carta de instrucciones de forma visible, legible.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS VICENTE CARDENAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, portadora de la T.P. 125483 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0331
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDGAR ORLANDO URQUIJO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO FINANDINA S.A., radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de EDGAR ORLANDO URQUIJO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$ 12.478.480) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 10942736.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, portadora de la T.P. 125483 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
Radicación:	2023-0332
Demandante:	ALVARO ROBERTO MORENO CANO
Demandado:	ELIECER MORENO LOPEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial de división, incoada por ALVARO ROBERTO MORENO CANO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ELIECER MORENO LOPEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir la pretensión primera, respecto a la identificación individual de los lotes conforme pretende sean divididos.
- Anexar el dictamen pericial del que habla el inciso segundo del Artículo 406 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal especial de división, presentada por ALVARO ROBERTO MORENO CANO, a través de apoderado judicial, en contra de ELIECER MORENO LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, portadora de la T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIA – CUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicación:	2023-0337
Demandante:	YOLY SORAIDA VERA ARIZA
Demandado:	DABEL PATIÑO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato, incoada por YOLY SORAIDA VERA ARIZA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DABEL PATIÑO MARTINEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Corregir los hechos de la demanda, pues en el encabezado como en la documental anexa se habla de un contrato de promesa de compraventa, y en los hechos de la demanda se habla de un contrato de compraventa, de igual manera.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, presentada por YOLY SORAIDA VERA ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de DABEL PATIÑO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, portadora de la T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0338
Demandante:	YERLI VANESSA MORA GALLO
Demandado:	JAMES TORO GIRALDO

CONSIDERACIONES

Radicada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta YERLI VANESSA MORA GALLO, en representación de su menor hija SGTM, mediante apoderado judicial en contra del señor JAMES TORO GIRALDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Frente a la pretensión 1 y 2 de la demanda, el Despacho no librará mandamiento de pago, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. no es exigible tal pedimento al iniciar el pago de la cuota alimentaria desde el mes de 30 de mayo de 2014 según se desprende del acta de conciliación, por consiguiente, la primera cuota se debía pagar a partir del mes de junio de 2014.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor SGTM, representada por su progenitora YERLI VANESSA MORA GALLO, en contra del señor JAMES TORO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuota alimentaria**, así:

1. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2014.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2014.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2014.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.

- 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2015.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.
 - 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.
 - 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.
 - 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.
 - 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.
 - 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 209.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.
 - 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.
 - 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.
 - 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.
 - 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.
 - 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.
 - 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.
- 14.2 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 223.630), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

33. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.
- 14.3 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.
- 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
40. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.

- 40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
41. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.
- 41.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
42. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.
- 42.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
43. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 239.284), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.
- 43.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
44. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.
- 44.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
45. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.
- 45.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
46. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.
- 46.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
47. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.

- 47.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
48. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.
- 48.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
49. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.
- 49.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
50. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.
- 14.4 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
51. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.
- 51.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
52. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.
- 52.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
53. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.
- 53.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
54. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.
- 54.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

55. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 253.402), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.
- 55.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
56. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.
- 56.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
57. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.
- 57.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
58. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.
- 58.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
59. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.
- 59.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
60. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.
- 60.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
61. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.
- 61.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
62. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.

- 14.5 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
63. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.
- 63.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
64. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
- 64.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
65. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
- 65.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
66. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
- 66.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
67. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.606), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
- 67.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
68. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
- 68.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
69. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
- 69.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

70. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

70.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

71. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020

71.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

72. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

72.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

73. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.

73.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

74. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

14.6 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

75. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

75.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

76. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

76.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

77. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

- 77.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
78. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
- 78.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
79. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 284.722), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
- 79.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
80. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
- 80.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
81. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
- 81.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
82. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
- 82.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
83. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
- 83.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
84. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
- 84.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

85. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

85.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

86. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

14.7 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

87. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

87.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

88. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

88.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

89. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

89.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

90. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

90.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

91. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 294.688), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

91.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

92. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
- 92.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
93. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
- 93.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
94. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
- 94.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
95. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022
- 95.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
96. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
- 96.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
97. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
- 97.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
98. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
- 14.8 Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
99. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.

- 99.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
100. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
- 100.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
101. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
- 101.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
102. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
- 102.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
103. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.363), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
- 103.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
104. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
- 104.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
105. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
- 105.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
106. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.

106.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

107. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023

107.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

108. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.

108.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

109. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.

109.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal de la suma de dinero del numeral anterior, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor SGTM, representada por su progenitora YERLI VANESSA MORA GALLO, en contra del señor JAMES TORO GIRALDO, por las **MUDAS DE ROPA**, así:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2014.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2014.
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2014.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2015.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2015.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2015.
7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2016.
8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2016.

9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2016.
10. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2017.
11. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2017.
12. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2017.
13. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2018.
14. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2018.
15. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2018.
16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2019.
17. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2019.
18. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019.
19. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2020.
20. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2020.
21. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
22. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2021.
23. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2021.
24. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
25. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de julio de 2022.
26. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de septiembre de 2022.

27. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos de la menor SGTM, representada por su progenitora YERLI VANESSA MORA GALLO, en contra del señor JAMES TORO GIRALDO, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de julio de 2023 equivalente a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$376.261), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. POR SECRETARIA, ofíciase al tesorero y/o pagador, de la empresa INDU-FENIX S.A.S, Nit N.º 901017691-2; correo electrónico indufenix@yahoo.com, con el fin de practicar la anterior orden.

Adviértase al pagador que el incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDWARD IVAN LOZANO RIOS, portador de la T.P. 389606 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0339
Demandante:	SEBASTIAN ALFONSO BOHORQUEZ Y OTRO
Demandado:	JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, incoada por SEBASTIAN ALFONSO BOHORQUEZ y YENNIFER ALFONSO SOSA, quienes actúan a nombre propio, en contra de JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. se deberá corregir el acápite de cuantía con el valor correspondiente al avalúo catastral para la vigencia 2023.
- Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82, Ibídem, se deberá indicar con precisión y claridad si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, de igual manera si los demandantes pretenden se aplique la prescripción de vivienda de intereses social de la que habla la Ley 9 de 1989.
- Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82, Ibídem, se deberá indicar el lugar físico y electrónico de las notificaciones de la demandada JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES.
- Según lo dispuesto por el artículo 375, Ibídem, se deberá aportar el certificado de libertad y tradición especial con vigencia no superior a treinta días.
- Con el propósito de determinar la cuantía, se deberá aportar certificado catastral o documento en donde conste el valor catastral para la vigencia 2023.
- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES y/o documento idóneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por SEBASTIAN ALFONSO BOHORQUEZ y YENNIFER ALFONSO SOSA, quienes actúan a nombre propio, en contra de JUNTA DE VIVIENDA URBANIZACIÓN LOS PALMARES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2023-0344
Demandante:	GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de práctica interrogatorio de parte como prueba anticipada, incoada por GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el artículo 184 del C.G.P. se deberá indicar lo que pretende probar el solicitante, por cuanto de la solicitud resulta ambiguo u oscuro el objeto de la petición de prueba.
- Conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba sumaria de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de práctica interrogatorio de parte como prueba anticipada, incoada por GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, portador de la T.P. 226113 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2023-0346
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEANDRO BALLEEN HERNANDEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo de los demandados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de LEANDRO BALLEEN HERNANDEZ y LUIS ANTONIO ALFONSO CUBIDES, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 132.918,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 3, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 105.709,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el a 01/10/2017 hasta 30/10/2017, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 31 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00)** por concepto de Mipyme.
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 132.918,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 4, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 100.757,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el a 31/10/2017 hasta 30/11/2017, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 31 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 143.005,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 5, obligación contenida en PAGARÉ MA-023701.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 95.622,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 01/12/2017 hasta 30/12/2017, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 31 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.
 - 3.4. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.
4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 148.332,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 6, obligación contenida en PAGARÉ MA-023701.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 90.295,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 31/12/2017 hasta 30/01/2018, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 31 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 153.857,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 7, obligación contenida en PAGARÉ MA-023701.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 84.769,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 29/01/2018 hasta 28/02/2018, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.

6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 159.588,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 8, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 79.038,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 01/03/2018 hasta 30/03/2018, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
 - 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 31 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 6.3. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00)** por concepto de Mipyme.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 165.533,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 9, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 73.094,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 31/03/2018 hasta 30/04/2018, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 7.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 31 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 7.3. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00)** por concepto de Mipyme.
8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 171.699,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 10, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 66.928,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 01/05/2018 hasta 30/05/2018, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 8.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 8.3. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00)** por concepto de Mipyme.
9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 178.095,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 11, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 60.532,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 31/05/2018 hasta 30/06/2018, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 9.

- 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 1 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 9.3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 184.729,00)**. correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 12, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
- 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$53.898,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el a 01/07/2018 hasta 30/07/2018 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 10.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 31 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.586,00) por concepto de Mipyme.
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 198.462,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 13, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
- 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 47.017,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 01/08/2018 hasta 30/08/2018 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 11.
- 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 31 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 11.3. Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 4.733,00) por concepto de Mipyme.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 205.855,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 14, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
- 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 39.624,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 31/08/2018 hasta 30/09/2018 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 12.
- 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 12.3. Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 4.733,00) por concepto de Mipyme.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 213.523,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 15, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 31.956,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 31/09/2018 hasta 30/10/2018 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 13.
 - 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 31 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 13.3. Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 4.733,00) por concepto de Mipyme.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 221.477,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 16, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTICUATRO MIL DOS PESOS M/CTE (\$ 24.002,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 31/10/2018 hasta 30/11/2018 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 14.
 - 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 14.3. Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 4.733,00) por concepto de Mipyme.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 229.727,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 17, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.752,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 31/10/2018 hasta 30/11/2018 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 15.
 - 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 15.3. Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 4.733,00) por concepto de Mipyme.
16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 193.146,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 18, obligación contenida en PAGARÉ **MA-023701**.
 - 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.195,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 31/12/2018 hasta 30/01/2019 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 16.

16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 31 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.3. Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 4.733,00) por concepto de Mipyme.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, portadora de la T.P. 195115 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJEUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0347
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARTHA ESPERANZA BALLESTEROS DAZA

ANTECEDENTES.

MICROACTIVOS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Así las cosas, al verificar el acápite de notificaciones de la demanda encuentra el Despacho que el demandante enuncia como lugar de notificaciones del demandado el “Buesaquillo casa 86 H de Villanueva – Casanare”, sin embargo al contrastar dicha información con la dispuesta en el pagaré como en el formato denominado Solicitud de Crédito, se encuentra que el lugar de residencia de la demandada es el Municipio de Monterrey – Casanare, razón por la cual y en aplicación del artículo previamente citado la competencia de manera privativa le correspondería al Despacho Judicial de Monterrey – Casanare, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE (Reparto).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0350
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo de los demandados la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de ANA ELCY QUIROGA ARIAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 303.422,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 8, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 029882**.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 380.733,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21/06/2019 hasta 20/07/2019, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$ 57.345, por concepto de Mipyme.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 312.049,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 9, obligación contenida en PAGARÉ **MA- 029882**.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 372.106,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 21/07/2019 hasta 20/08/2019, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$ 57.345, por concepto de Mipyme.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 320.922,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 10, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 363.233,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 21/08/2019 hasta 20/09/2019, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 21 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de \$ 57.345, por concepto de Mipyme.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 330.046,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 11, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$ 354.109,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 21/09/2019 hasta 20/10/2019, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de \$ 57.345, por concepto de Mipyme.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 339.431,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 12, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 344.724,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 21/10/2019 hasta 20/11/2019, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de \$ 57.345, por concepto de Mipyme.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 362.235,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 13, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 335.073,00)**, liquidados sobre la

suma enunciada en el numeral 6, desde el 21/11/2019 hasta 20/12/2019, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 6.

- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 372.535,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 14, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 324.773,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 21/12/2019 hasta 20/01/2020, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 7.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 21 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 7.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 383.127,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 15, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 314.181,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 21/01/2020 hasta 20/02/2020, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 8.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 8.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 394.021,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 16, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 303.288,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 21/02/2020 hasta 20/03/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 9.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 9.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 405.224,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 17, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.

- 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 292.084,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 21/03/2020 hasta 20/04/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 10.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 21 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
11. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 416.746,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 18, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 280.562,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 21/04/2020 hasta 20/05/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 11.
 - 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 11.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
12. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 428.595,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 19, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 268.713,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 21/05/2020 hasta 20/06/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 12.
 - 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 21 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 12.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 440.782,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 20, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
 - 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 256.526,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 21/06/2020 hasta 20/07/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 13.
 - 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 21 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 13.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 453.314,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 21, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 243.994,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 21/07/2020 hasta 20/08/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 14.
- 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 14.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
15. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 466.204,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 22, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 231.104,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 21/08/2020 hasta 20/09/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 15.
- 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 15.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
16. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 479.459,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 23, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$217.849,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 21/09/2020 hasta 20/10/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 16.
- 16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 16.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
17. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 493.092,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 24, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 17.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 204.216,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 21/10/2020 hasta 20/11/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 17.
- 17.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 17.3. Por la suma de \$ 44.192, por concepto de Mipyme.
18. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 526.220,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 25, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 18.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 190.196,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 21/11/2020 hasta 20/12/2020 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 18.
- 18.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 18.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
19. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 541.182,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 26, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 19.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ \$ 175.234,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 21/12/2020 hasta 20/01/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 19.
- 19.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 21 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 19.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
20. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 556.570,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 27, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 20.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 159.846,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el 21/01/2021 hasta 20/02/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 20.
- 20.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el 21 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 20.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
21. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 572.395,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 28, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 21.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 144.021,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el 21/02/2021 hasta 20/03/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 21.

- 21.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el 21 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 21.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
22. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 588.670,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 29, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 22.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 127.746,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el 21/03/2021 hasta 20/04/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 22.
- 22.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el 21 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 22.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
23. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 605.408,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 30, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 23.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO ONCE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$ 111.008,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el 21/04/2021 hasta 20/05/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 23.
- 23.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 23.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
24. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 622.621,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 31, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 24.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.794,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el 21/05/2021 hasta 20/06/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 24.
- 24.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el 21 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 24.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
25. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 640.325,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 32, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 25.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 76.091,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el

- numeral 25, desde el 21/06/2021 hasta 20/07/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 25.
- 25.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 25, desde el 21 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 25.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
26. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 658.531,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 33, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 26.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 57.884,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 26, desde el 21/07/2021 hasta 20/08/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 26.
- 26.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 26, desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 26.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
27. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 677.255,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 34, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 27.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 39.160,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 27, desde el 21/08/2021 hasta 20/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 27.
- 27.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 27, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 27.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.
28. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 696.512,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 35, obligación contenida en PAGARÉ MA- 029882.
- 28.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 19.903,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 28, desde el 21/09/2021 hasta 20/10/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 28.
- 28.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 28, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 28.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.

29. Por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.493,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota número 36, obligación contenida en **PAGARÉ MA- 029882**.

29.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 99,00)**, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 29, desde el 21/10/2021 hasta 20/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 29.

29.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 29, desde el 21 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

29.3. Por la suma de \$ 25.084, por concepto de Mipyme.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, portadora de la T.P. 195115 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0351
Demandante:	ANA ROSA MORENO MORENO.
Demandado:	OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ANA ROSA MORENO MORENO, radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ANA ROSA MORENO MORENO y en contra de ÓSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. 73808 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario